

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y de sus hijos ANGELICA MARIA y DANIEL JOSE VERGARA BELTRAN.

Demandado: MARIBEL MONTOYA, MARIA ALEJANDRA MANOSALVA, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA TORCORAMA LTDA.

Radicado: 70001400300220170075501

Asunto: Sentencia de segunda instancia

1. LABOR

Compete a este juzgado definir el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** contra la sentencia adiada 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo –Sucre, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio y de sus hijos **ANGELICA MARIA y DANIEL JOSE VERGARA BELTRAN** en contra de **MARIBEL MONTOYA, MARIA ALEJANDRA MANOSALVA, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA TORCORAMA LTDA.**

Lo anterior en virtud de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. DEMANDA

MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y de sus hijos ANGELICA MARIA y DANIEL JOSE VERGARA BELTRAN a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra MARIBEL MONTOYA, MARIA ALEJANDRA MANOSALVA, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA TORCORAMA LTDA, a fin de obtener indemnización por los perjuicios económicos y morales en virtud del accidente acaecido el día 21 de abril de 2010, en el municipio de Ponedera – Atlántico, en el cual resultó lesionada.

2.2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, quien recibió por reparto la demanda, procedió a admitir la demanda el 10 de febrero de 2014, conforme a los lineamientos de la normatividad vigente para el momento.

2.3. NOTIFICACIÓN

Los demandados MARIBEL MONTOYA, MARIA ALEJANDRA MANOSALVA, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA TORCORAMA LTDA, dentro del término de ley fueron notificados en debida forma.

2.4. CONTESTACIÓN Y MEDIOS EXCEPTIVOS

Producido el correspondiente acto notificadorio, la apoderada judicial de los demandados propuso los siguientes medios exceptivos:

- "FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTIA: Respecto a los perjuicios materiales en sus variantes daño emergente y lucro cesante, señala que no es cierto como la demandante llegó a cuantificar los perjuicios materiales sin un respaldo probatorio y sin la aplicación técnica de las fórmulas actuariales, la hija mayor ANGELICA MARIA VERGARA BELTRAN, supera la edad para ser considerada menor de edad, no estableció el monto del daño emergente consolidado y futuro, tampoco el lucro cesante consolidado.
-
- "DEL JURAMENTO ESTIMATORIO": Señala que en la demanda se hizo caso omiso al juramento estimatorio, por tanto, el libelo esta desprovisto en el ítem de la pretensión de daños materiales y adolece del requisito de la demanda.
- "DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES": Indica que la parte demandante insinúa unos perjuicios estéticos que no los demuestra y por tanto, no se cuantificaron.

Asimismo, los demandados llamaron en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones: inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, falta de prueba del hecho que da base a la acción, falta de legitimación en la causa por activa, excesiva cuantificación de los perjuicios, oposición al juramento estimatorio, además solicitó que en el caso de ser considerada la entidad asegurada responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante se decida la relación entre la llamante en garantía y la aseguradora teniendo en cuenta: que los hechos materia de debate configuren la existencia de un siniestro y tenga cobertura en los términos de la póliza No. AA009925, límite asegurado y aplicación del deducible pactado, existencia del valor asegurado y que no se configure ninguna de las causales de exclusión.

Por otro lado, como quiera que prosperó la excepción previa de falta de competencia propuesta por los demandados, el asunto fue remitido a los juzgados municipales, correspondiéndole el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el día 28 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad, declarando no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada denominadas "Falta de estimación razonable de la cuantía", "No estimar razonadamente bajo la figura del juramento estimatorio el reconocimiento de una indemnización por daños materiales, discriminando cada uno de sus conceptos", e "Insinuación de una especie de perjuicio estético sin demostrarlo ni cuantificarlo como perjuicio extrapatrimonial", de igual manera, Declaró no probado los medios exceptivos propuestos por la Llamada en Garantía Sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, intitulados "Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual", "Falta de prueba del hecho que da base a la acción", "falta de legitimación en la causa por activa", "Excesiva cuantificación de los perjuicios", "Oposición al juramento estimatorio".

De la misma manera, Declaró que las personas naturales MARIBEL PETRONA MONTOYA ORTEGA, y LINA MARIA ALEJANDRA MEJÍA MANOSALVA, en su condición de propietarias del automotor de servicio público matrícula UPA-939; y la persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "TORCOROMA LTDA", en su calidad de empresa a la que se halla afiliado el mentado móvil, son solidariamente responsables

por los daños sufridos por la demandante MARIA DEL SOCORRO BELTRÁN RODRIGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2010, en la vía que conduce del municipio de Ponedera- Atlántico, hacia la ciudad de Barranquilla-Atlántico en el Kilómetro 45 + 300 Metros; de la misma manera, condenó solidariamente a las personas naturales MARIBEL PETRONA MONTOYA ORTEGA, y LINA MARIA ALEJANDRA MEJÍA MANOSALVA; y la persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "TORCOROMA LTDA", a pagar las siguientes cantidades dinerarias:

A la señora María del Socorro Beltrán Rodríguez: Por perjuicios patrimoniales: \$1.520.000
Por perjuicios morales: \$30.000.000 Total: \$31.520.000 y en favor de la hija Angélica María Vergara Beltrán: Por perjuicios morales: \$20.000.000, en favor del hijo Daniel José Vergara Beltrán: Por perjuicios morales: \$20.000.000.

De igual manera, Condenó a la Llamada en Garantía por la parte plural demandada, Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar solidariamente a la demandante las anteriores sumas dinerarias y condenó en costas a las demandadas.

2.6. APELACIÓN

Señala el apoderado judicial de la aseguradora, quien apeló el fallo, lo siguiente:

RESPECTO AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE SI EL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. Indicando que: *"en la parte considerativa de la sentencia, el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo expreso: "En nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el art. 2341 del C.C. El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil. De lo anterior, tenemos que el juez en primera instancia condenó a las demandadas declarándolas extracontractualmente responsables. Sin embargo, dentro del proceso es evidente que la responsabilidad que debió estudiarse no es la extracontractual, sino una responsabilidad civil de carácter contractual, teniendo en cuenta que la señora MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ se encontraba como pasajera del vehículo de placa UPA-939, situación que confirmó la misma parte demandante en el hecho No. 1 de la demanda el cual narra: "el día 21 de abril de 2010, mi poderdante se transportaba en el vehículo de placa upa□393, de propiedad de las señoras: MARIBEL MONTOYA Y MARIA ALEJANDRA*

MANOSALVA, y afiliado a la EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE TORCOROMA LTDA." Es decir, al ser la señora MARIA BELTRAN RODRIGUEZ pasajera del vehículo de placa UPA-393 nos encontramos bajo la figura del contrato de transporte, regulado por el artículo 981 del Código de Comercio. En consecuencia, de lo anterior, no podemos hablar de una responsabilidad civil extracontractual sino de carácter contractual".

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA UPA-939, POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (CULPA O HECHO DE UN TERCERO), anota el apoderado judicial que: "a el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar la causa de los daños, son imputables a las demandadas, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "(...) en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998). Por causal exonerativas de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible. La existencia de esta circunstancia rompe el nexo causal entre el daño y la conducta, que precisamente como lo hechos manifestado, es un elemento esencial de la responsabilidad civil, como lo ha establecido la doctrina.

Por todo lo anterior, es importante resaltar que las lesiones que se le produjeron a la señora MARIA BELTRAN RODRIGUEZ fue como consecuencia del actuar de los otros vehículos involucrados de acuerdo con lo descrito en el informe policial de accidente de tránsito, por lo que se puede establecer claramente que nos encontramos frente a una concurrencia de actividades peligrosas, cuyo régimen la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que obedece a uno objetivo, en donde lo fundamental

"(...) al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño." Por tal razón, con lo anteriormente narrado no cabe duda, que la actuación del vehículo tercero involucrado fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, lo cual rompe el vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho del tercero fue la causa exclusiva del daño. Sin embargo, esta situación no la estudio correctamente el Juez en primera instancia".

FRENTE A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS UPA-939, dice el apoderado judicial que: *"Sea lo primero indicar que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la Póliza de Seguro Contractual expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tiene como asegurado al propietario del vehículo. Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, a la apoderada de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo de placas UPA - 939 pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998). Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que la causa del accidente no es imputable a las entidades demandadas, así solicito que se declare exonerándolas de responsabilidad".*

RESPECTO A LA TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES, en lo atinente a este aspecto anota: Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio. Anota que conforme a la sentencia T-212 de 2012 la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos, de ese modo, dentro del asunto la parte demandante nunca aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera determinar con base a lo establecido por el consejo de estado un monto para liquidar el perjuicio moral a que pudo tener derecho la demandante, pero, el despacho se valió de los dictámenes de medicina legal para definir exagerada cifra a favor de la demandante, del mismo modo, tampoco se encontró probado dentro del proceso el daño moral padecido por los hijos de la señora MARIA BELTRAN RODRIGUEZ, pues no se aportó dentro del proceso dictamen que determinara la afectación psicológica, pero a pesar de no existir dicha prueba el despacho lo ordenó.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO EN CONTRA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, DADA SU NATURALEZA, anota que la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA014347, se encuentra dentro de los denominados seguros de personas que tiene como objeto amparar las lesiones orgánicas, perturbación funcional y muerte causada por un accidente. Es decir, no es un seguro de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil en que incurra el asegurado frente a terceros.

Dentro de los amparos otorgados por mi representada, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Contractual, se encuentran:

- MUERTE ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
- INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
- GASTOS MEDICOS
- PROTECCION PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
- RUN

Anota que es importante traer a colación lo regulado en la cláusula No. 1.1.3. la cual indica cual es el riesgo amparado por el amparo de incapacidad temporal, podemos evidenciar lo siguiente: *"SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL*

TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.”

Arguye que la mencionada Póliza, no cubre ninguna de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que lo que se reclama en el proceso no es el pago de la incapacidad amparada, sino el pago de perjuicios por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, los cuales no se encuentran cubiertos bajo esa póliza. Ante esa situación tan clara y evidente, no puede pretenderse que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., salga a responder a ningún título, por obligaciones no amparadas bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, teniendo claro el objeto y naturaleza de la misma. De ese modo, es claro que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, soporte probatorio de la citación a mi representada como demandada, no es posible afectar en el presente proceso, toda vez que lo que se pretende por parte del demandante, es declarar civilmente responsable a la entidad demandada y por consecuencia el pago de perjuicios por las lesiones causadas en los hechos que tuvieron ocurrencia en accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2010 cuando se transportaba como pasajera del vehículo de placas UPA-939, y tenemos que este tipo de seguros no ampara perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Por lo anteriormente expuesto, y dado que la mencionada póliza expedida por mi representada, no puede ser afectada en el presente asunto, por cuanto su objeto no es amparar perjuicios derivados de responsabilidad civil, como los que se reclaman con la presente demanda, queda demostrado que esta póliza no ampara los perjuicios solicitados por la actora, toda vez que no es una póliza que cubre perjuicios extrapatrimoniales.

IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS UPA-939 EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

De conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, mi representada – EQUIDAD SEGUROS – asume

obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda. Como dentro de la litis, se le vincula a través de la póliza de responsabilidad civil contractual, es menester remitirse a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio.

Anota que en el asunto no se ha acreditó por parte del demandante, que exista responsabilidad civil del asegurado, por ello, al no haberse demostrado lo anterior, ninguna responsabilidad puede declararse en cabeza del asegurado y por ende de EQUIDAD SEGUROS, esta última no tiene obligación alguna de pagar indemnización por los hechos materia de esta demanda. Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al propietario ni al conductor del vehículo asegurado, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

De demostrar el actor que mi representada con cargo al contrato de seguro debe realizar algún pago, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada para vincular a mi representada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de Responsabilidad Civil que se puede afectar que se denomina INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso. De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)" La póliza el único amparo que puede afectarse es el de incapacidad total temporal el cual tiene un valor asegurado de 60 SMMLV el momento del accidente es decir al año 2010 por lo que no podría exceder los \$30.900.000.

3. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES

En resumen tenemos: **(i)** la parte demandante pretende que se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios económicos, perjuicios morales por la

deformidad física permanente que padece y pérdida del dedo meñique del pie derecho y por lo perjuicios morales sufridos por sus menores hijos ANGELICA MARIA y DANIEL JOSE VERGARA BELTRAN **(ii)** La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, razón por la cual, propuso las excepciones: "FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTIA, FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO Y DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (iii) LA LLAMADA EN GARANTÍA se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, falta de prueba del hecho que da base a la acción, falta de legitimación en la causa por activa, excesiva cuantificación de los perjuicios, oposición al juramento estimatorio, además, en caso de ser condenada se decidiera la relación entre la llamante en garantía y la aseguradora teniendo en cuenta: que los hechos materia de debate configuren la existencia de un siniestro y tenga cobertura en los términos de la póliza No. AA009925, limite asegurado y aplicación del deducible pactado, existencia del valor asegurado y que no se configure ninguna de las causales de exclusión. (iv) el juzgador de instancia anterior, no encontró estructuradas las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, razón por la cual, concedió las pretensiones de la demanda declarando civilmente responsable a los demandados y la llamada en garantía **(iv)** la parte apelante se duele que el juez de instancia anterior condeno a las demandadas declarándolas extracontractualmente responsables. Sin embargo, dentro del proceso se evidenció que la responsabilidad que debió estudiarse no es la extracontractual, sino una responsabilidad civil de carácter contractual, teniendo en cuenta que la señora MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ se encontraba como pasajera del vehículo de placa UPA-939; de igual manera, no se demostró la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa upa-939, por encontrarnos en presencia de una causa extraña (culpa o hecho de un tercero), asimismo, no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil contractual del vehículo asegurado de placas UPA-939, entre otras.

Precisado lo anterior nos plantearemos el siguiente cuestionamiento a título de

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue acertada la decisión emitida por el juzgador de instancia anterior consistente en conceder las pretensiones de la demanda o por el contrario le asiste razón a la llamada en garantía en sus argumentos?

3.3. TESIS DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

La tesis del despacho es que si fue acertada la decisión del juzgador de instancia anterior al conceder las pretensiones de la demanda; sin embargo, le asiste razón a la llamada en garantía solo en límite de la obligación indemnizatoria, razón por la cual, se modificará la sentencia fechada 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad

3.4. ARGUMENTOS

En el libro "De las obligaciones en general y de los contratos", Título XXXIV, "Responsabilidad común por los Delitos y las Culpas", de nuestro Código Civil se recopilan los diversos tipos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, a saber:

- a) Responsabilidad por el hecho personal o responsabilidad directa (arts.2341 y 2345 C.C.).
- b) Responsabilidad por el hecho de personas que están bajo cuidado o dependencia de otras (arts.2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 del C.C.).
- c) Responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas o por actividades peligrosas (arts.2359 a 2356 del C.C.).

Retomando la anterior clasificación podemos ubicar la presente controversia procesal en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, específicamente la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa regulada en el artículo 2356 que regula el ejercicio de las actividades peligrosas en armonía con el art. 2341 ibidem que regula la culpa aquiliana

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y

objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01".

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

Sin embargo, cuando el daño se produce en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes nos encontramos frente a una modalidad específica de responsabilidad la cual se rige por reglas singulares y concretas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores. En efecto dijo la corte sobre el punto: *"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro."*(Sentencia Corte Suprema de Justicia SC5885-2016).

En la misma sentencia citada dijo la corte: *"Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil*

ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión".

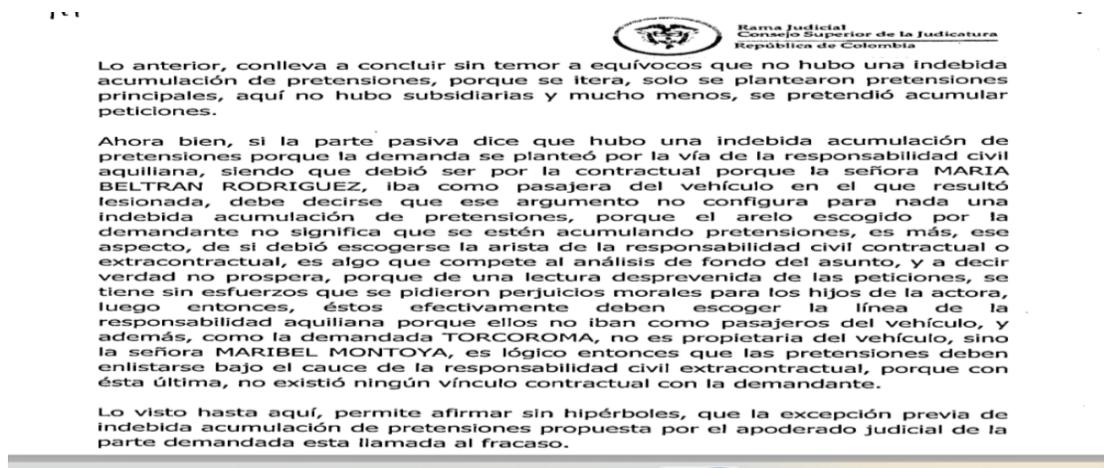
Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas (...), de esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Así las cosas, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor aplicando en su caso la normatividad que regula la actividad peligrosa que para el caso en estudio sería el Código Nacional de Tránsito.

3.5. CASO CONCRETO

1) La llamada en garantía apelante señala que el juez de instancia anterior condeno a las demandadas declarándolas extracontractualmente responsables. Sin embargo, dentro del proceso se evidenció que la responsabilidad que debió estudiarse no es la extracontractual, sino una responsabilidad civil de carácter contractual, teniendo en cuenta que la señora MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ se encontraba como pasajera del vehículo de placa UPA-939, respecto a estas apreciaciones este despacho no las comparte, puesto que al revisar el expediente se avizora que los demandados la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, MARIBEL MONTOYA y MARIA ALEJANDRA

MEJIA MANOSALVA, propusieron como excepción previa "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", bajo los mismos argumentos que alega la llamada en garantía – impugnante, resolviendo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, mediante providencia fechada 23-Jul-2018, declarar no probada la excepción bajo los siguientes argumentos:



De ese modo, es evidente que la referida apreciación quedó resuelta, además que la parte apelante en su momento no interpuso los recursos de ley contra la aludida providencia y en la contestación de la demanda tampoco se referio a la misma.

2) Respecto a la "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA UPA-939, POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (CULPA O HECHO DE UN TERCERO)", con las pruebas obrante en el asunto quedó demostrado:

- El vehículo de placas UPA-939 de propiedad de MARIBEL MONTOYA y MARIA ALEJANDRA MANOSALVA, afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA en el que se desplazaba la demandante MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ como pasajera, colisionó el día 21-octubre-2010, en la ruta Calamar – Barranquilla vía oriental km 45+300, con el vehículo camión de placas TPC-466 (Ver informe de tránsito 0751952 cuaderno de primera instancia).
- El vehículo de placas UPA-939 afiliado a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA fue codificado con los códigos 116 y 105, exceso de velocidad y adelantar en zonas prohibidas (Ver informe de tránsito 0751952 anexo cuaderno de primera instancia).
- La demandante MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, en su interrogatorio realizado el día 3-abril-2019 en la audiencia de que trata el art 372 del C.G. de P., indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar como aconteció el accidente puesto que ella iba sentada en la parte de adelante del bus, al lado del conductor, es decir, del lado

derecho, señalando que el conductor del vehículo de placas UPA-939, no se percató del vehículo que estaba estacionado en la vía, puesto que ella, fue la que lo alertó, además fue muy clara al expresar el sentido en el que se dirigía el vehículo en el cual iba como pasajera lo cual coincide con lo plasmado el croquis del accidente.

- Quedó establecido en el plenario que la señora MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 21-oct-2010, resultó lesionada en el dedo meñique del pie derecho (ver epicrisis e informe de medicina legal anexa al cuaderno de primera instancia).

3. Los testigos Diana Margarita De León Medina y Amaury De León Laza, son coincidentes en afirmar que no presenciaron el accidente, pues no estaban en el lugar de ocurrencia del mismo, y se limitaron a expresar las circunstancias de salud y estado de ánimo que tuvieron que pasar la señora MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ y sus hijos ANGELICA MARIA y DANIEL JOSE VERGARA BELTRAN, en virtud de la lesión sufrida por causa del accidente.

- La parte demandada llamó como testigo al conductor del vehículo de placas UPA-939, el señor JUAN RAMON SALCEDO ACOSTA, quien fue escuchado el 3-abril-2019 en la audiencia de que trata el art 372 del C.G. de P., reconociendo en su declaración que el día del accidente resultaron heridas cuatro (4) personas entre ellas la demandante MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, de igual manera, manifestó que no se acordaba de algunos hechos, entre ellos donde iba sentada la demandante MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, porque los hechos habían acontecido en el año 2010, de igual manera, se contradujo respecto a la velocidad a la que iba conduciendo, puesto que manifestó que iba a 60 kilómetros por hora y en el informe de tránsito fue codificado con exceso de velocidad, asimismo, indicó *que no vio el vehículo de placas TPC-466*, porque se encontraba parqueado sin señalización. Lo cual no acreditó la parte demandada.

- Los demandados y la llamada en garantía no aportaron los elementos de juicio que sirvan de sustento a los argumentos consignados en los escritos de excepciones, pues solo se limitaron a realizar manifestaciones, sin estar probado en el asunto lo contrario, no podemos olvidar que uno de los principios que en materia probatoria rigen nuestro ordenamiento positivo es el de la NECESIDAD DE LA PRUEBA, recogido en el art.164 del C. G. de P., según el cual: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso", siendo armonizado con el artículo 167 ibídem que señala: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3) FRENTE A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS UPA-939, indica la llamada impugnante que para que se configure la responsabilidad del asegurado, la parte demandante debe probar que sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones. Este despacho indica que la parte demandante en el asunto demostró los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tal como se indicó en el ítem anterior, quedó demostrado:

- La causa inmediata de las lesiones que sufrió la señora MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, fue el exceso de velocidad del conductor del vehículo de placas UPA-939 conducido por el señor JUAN RAMON SALCEDO ACOSTA, así como, el haber adelantado en una zona prohibida lo que provocó que colisionara con el vehículo de placas TPC-466, el cual se encontraba estacionado en la vía, es importante indicar que, si la causa del accidente hubiese sido una causa extraña la parte demandada debía probarla y en el asunto brillan por su ausencia los hechos alegados.

- De las pruebas aportadas al proceso por las partes o la parte demandada, no se infiere prueba alguna de la que pueda establecerse que desvirtuaron la narrativa de los hechos, logrando probar ausencia de responsabilidad.

- No existe duda de que los daños sufridos por la señora MARIA DEL SOCORRO BELTRAN RODRIGUEZ, fueron causados por el impacto producido entre los dos vehículos aquel 21-oct-2010, cuando se desplazaba en la ruta Calamar – Barranquilla vía oriental km 45+300. Asimismo, se encuentra absolutamente confirmado en la culpa por una parte y el daño por la otra, existe una relación causal, es decir que el daño es la consecuencia o efecto de la primera. Es innegable entonces, que la relación de causalidad entre la actividad omisiva, al no conducirse con la prudencia necesaria y el acatamiento a lo normado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, hasta el punto de haberse impactado intempestivamente y producirse el hecho dañoso.

- Así tenemos que se encuentran confirmados los requisitos axiológicos necesarios para concluir que la parte demandada es civilmente responsable de los perjuicios recibidos por el demandante, tal y como lo indicó el Juez de instancia inferior.

4) RESPECTO A LA TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES, señala la llamada en garantía que los demandantes alegan la existencia de un daño, sin embargo, nunca aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera determinar con base a lo establecido por el consejo de estado un monto para liquidar el perjuicio moral a

que pudo tener derecho la demandante, pero, el despacho se valió de los dictámenes de medicina legal para definir exagerada cifra a favor de la demandante. Del mismo modo, tampoco se encontró probado dentro del proceso el daño moral padecido por los hijos de la señora MARIA BELTRAN RODRIGUEZ, pues no se aportó dentro del proceso dictamen que determinara la afectación psicológica, pero a pesar de no existir dicha prueba ordenaron pagarlo. Sobre el punto, indica este despacho que no comparte los argumentos de la llamada impugnante puesto que en el plenario reposa la historia clínica de la atención prestada a la paciente MARIA BELTRAN RODRIGUEZ en la Fundación Campbell de la ciudad de Barranquilla, en la que se avizora las secuelas ocasionadas con ocasión al siniestro. Asimismo, reposa dictamen de medicina legal mediante el cual se observa que a la señora BELTRAN RODRIGUEZ le fue otorgada una incapacidad de 70 días y en la que se concluyó deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, esto es, se evidencia sufrió un daño el cual le generó daños psicológicos, al igual que a sus hijos que tuvieron que soportar la situación que vivió su madre y quienes para el momento de los hechos dependían de ella, situación que no fue controvertida ni por las demandadas, ni las llamadas en garantía.

5) En lo atinente a IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS UPA-939 EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA: en el asunto quedó establecida la responsabilidad del conductor del vehículo de placas UPA-939, puesto que de las pruebas anexadas no se vislumbra lo contrario, ya que, tuvo la oportunidad de controvertir lo anunciado por la parte demandante, sin embargo, no lo hizo, asimismo, la parte demandada no aportó ninguna prueba que fundamentara o soportará sus dichos, por el contrario, se evidencio que al no conducir el señor JUAN RAMON SALCEDO ACOSTA, con la prudencia necesaria y el acatamiento de las normas de tránsito impactado intempestivamente con el vehículo de placas TPC-466 y produciendo el hecho dañoso a la aquí demandante y a tres personas más.

6) Respecto a la IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, DADA SU NATURALEZA y el LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, indica el despacho que le asiste razón a la llamada en garantía, puesto que al revisar la póliza No. AA009925, se vislumbra que esta no cobija los perjuicios morales por lo que fue condenada solidariamente la llamada en garantía, puesto que la póliza no cubre los aludidos perjuicios, razón por la

cual, es imposible que la aseguradora responda por obligaciones no amparadas bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, teniendo claro el objeto y naturaleza de la misma.

CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DISTRITO TIPO DE VEHICULO VEHICULO REGISTRADO POR PUENESTUPR BICICLA PLACA UNICA PLACA DE EXCUSEO CANAL DE VENTA BIENES ASEGURADOS		SUCRE CENTRO CALLE 3A NO. 25-02 NO. 1580 BUNIS Y BUSTAS INTERMUNICIPALES 35.800.000 UPA039 NO APLICA DIRECTO	
DESCRIPCION		VALOR	
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DEDUCTIBLE %	DEDUCTIBLE VALOR
Maneje Accidental	\$358.000.000		
Incapacidad Total y Permanente	\$358.000.000		
Incapacidad Total Temporal	\$358.000.000		
Cobertura Mediana	\$358.000.000		
VALOR ASEGURADO TOTAL			
PRIMA NIETA	\$637.947		
GASTOS			
IVA			
			TOTAL A PAGAR
			\$740.019
CUANTO CUANTO Direccion		INTERMEDIARIO Y/O ADMINISTRADOR DE CUENTA	\$102.072
COMPANIA	PARTICIPACION	CEDEDO	NOMBRE PARTICIPACION
		INTERMEDIARIO	VICTORIA FUENTES ALEJANDRO 100%

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL A PRODUCCION LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA LUZ A LA FORTALEZA SEGUROS S.A. PARA ABRIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVIACION Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON DESEMPEÑO DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO EL PAGO EXTEMPORANEO DE LA PRIMA, NO CONVALECE LA MORA NI REACTIVA LA POLIZA TERMINADA AUTOMATICAMENTE, CASO EN EL CUAL SE PODRA PAGAR LA PRIMA A QUE HAYA LUGAR.

SEGUROS GENERALES O.C.
TEL: 300.22.415-5

LA FUERZA SEGUROS O.C.
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA * FUERZA SEGUROS S.A. MIEMBRO DE LA FUERZA SEGUROS GENERALES O.C. Y LA SEGUROS SEGUROS DE VIANAS S.A. COMPANIA SEGUROS

De ese modo, se modificará parcialmente, la sentencia fechada 28-Jul-2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad, solo en el sentido que los perjuicios morales serán pagados solidariamente por la parte demandada, esto es, MARIBEL MONTOYA, MARIA ALEJANDRA MANOSALVA, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA TORCORAMA LTDA, quedando exonerada de pagar los mismos la llamada en garantía, quien solo responderá por solidariamente por los perjuicios patrimoniales.

4. CONCLUSIÓN

Viene de lo dicho que encuentran eco en esta superioridad parcialmente los argumentos de la alzada planteados por la llamada en garantía, razón por la cual, se modificará la sentencia fechada 28-Jul-2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad, ordenándose modificar el numeral quinto de la aludida sentencia, en el sentido que la llamada en garantía solo está obligada a pagar solidariamente el valor de \$1.520.000.00 a la demandante por perjuicios patrimoniales. Confirmar en todo los demás la referida providencia, sin condena en costas.

5. DECISIÓN

Acorde con lo expuesto, este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1.- Modificar** parcialmente el numeral quinto de la sentencia fechada 28-Jul-2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad, en consecuencia,
2. CONDENAR a la llamada en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar solidariamente a la demandante MARIA BELTRAN RODRIGUEZ, los perjuicios patrimoniales, esto es el valor de \$1.520.000, por los motivos expuestos.
3. Exonerar a la llamada en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del pago de los perjuicios morales de la parte demandante, por los motivos expuestos.
4. Confirmar en los demás puntos la sentencia recurrida, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e108f2f88e60f37f7a8dd8a7496f911eb77f6dd964f19b5a23768fba472a1e60**

Documento generado en 25/05/2023 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>